



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante(s): PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA GLOBAL
SERVI CORP
Demandado(s): Julián David Robles Clavijo y Otro
Radicación: 25269400300120190088201

ASUNTO QUE TRATAR

Procede el despacho a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida el nueve (9) de abril de 2021 por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá (Cundinamarca).

I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado, la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA GLOBAL SERVICE CORP formuló acción ejecutiva contra JULIÁN DAVID ROBLES CLAVIJO y MOISÉS DAVID MONTENEGRO MENDOZA, a través de la cual solicitó se librara mandamiento de pago, en primer lugar, respecto del pagaré No. 9953 por la suma de seis millones novecientos sesenta y un mil quinientos pesos (\$6.961.500) por concepto de capital acelerado, por la suma de siete millones doscientos setenta mil novecientos pesos (\$7.270.900) por concepto de cuotas vencidas, y por la suma de cinco millones ciento cinco mil cien pesos (\$5.105.100) por concepto de interés de plazo; en segundo lugar, respecto al pagaré No. 9952 por la suma de ocho millones setecientos un mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$8.701.500) por concepto de capital acelerado, por la suma de nueve millones ochenta y ocho mil seiscientos veinticinco pesos (\$9.088.625), por concepto de cuotas vencidas, y por la suma de seis millones ciento cinco mil ciento veinticinco pesos (\$6.105.125) por concepto de interés de plazo.

Como soporte fáctico de las pretensiones indicó, en síntesis, lo siguiente:

1. Que los demandados JULIÁN DAVID ROBLES CLAVIJO y MOISÉS DAVID MONTENEGRO MENDOZA, el día quince (15) de agosto de 2018, suscribieron a favor de la entidad AVALTÍTULOS S.A.S., los pagarés Nos. 9953 y 9952, los cuales posteriormente fueron endosados en propiedad a la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA GLOBAL SERVICE CORP.

2. Que el pagaré No. 9953 fue suscrito por la suma de veintiún millones doscientos dieciséis mil pesos (\$21.216.000) , para ser cancelado en veinticuatro (24) cuotas cada una por la suma de ochocientos ochenta y cuatro mil pesos (\$884.000), para ser canceladas a partir del treinta (30) de agosto de 2018 y con vencimiento el treinta (30) de julio de 2020.

3. Que el pagaré No. 9952 fue suscrito por la suma de veintiséis millones quinientos veinte mil pesos (\$26.520.000) , para ser cancelado en veinticuatro (24) cuotas cada una por la suma de un millón ciento cinco mil pesos (\$1.105.000) , para ser canceladas a partir del treinta (30) de agosto de 2018 y con vencimiento el treinta (30) de julio de 2020.

4. Que al momento de suscribir los pagarés Nos. 9953 y 9952 los aquí demandados facultaron a la demandante para que, en caso de mora en cualquiera de las cuotas, se declarara vencido el plazo de estos y se procediera a su ejecución judicial.

5. Que el demandado JULIÁN DAVID ROBLES CLAVIJO, respecto al pagaré No. 9953, incurrió en mora a partir del mes de septiembre de 2018 al no cancelar la totalidad del monto por el que se habían pactado las cuotas y en el tiempo en que estas eran exigibles, razón por la cual se hizo exigible el pago total de la obligación, en virtud de la cláusula de plazo vencido, pactada en el mencionado pagaré.

6. Que el demandado MOISÉS DAVID MONTENEGRO MENDOZA, respecto al pagaré No. 9952, incurrió en mora a partir del mes de septiembre de 2018 al no cancelar la totalidad del monto por el que se habían pactado las cuotas y en el tiempo en que estas eran exigibles, razón por la cual se hizo exigible el pago total de la obligación, en virtud de la cláusula de plazo vencido, pactada en el mencionado pagaré.

7. Que los pagarés Nos. 9953 y 9952 contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; además que por provenir de los deudores gozan de la presunción legal de autenticidad.

Notificados los demandados, procedieron a contestar la demanda a través de escritos separados, pero en similares términos:

El demandado señor MOISÉS DAVID MONTENEGRO MENDOZA presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de enero del 2020, manifestando que en la demanda se aportaron los pagarés Nos. 9953 y 9952 que no correspondían a la realidad suscrita en los mismos de conformidad con lo señalado en el artículo 430 del Código General del Proceso y a la par invocó nulidad por falta de jurisdicción y competencia teniendo en cuenta que su domicilio es la ciudad de Barranquilla.

Igualmente procedió a contestar la demanda y dijo oponerse a las pretensiones de la misma. En relación con los hechos, manifestó que los pagarés Nos. 9953 y 9952 se suscribieron por valor de trece millones ochocientos veinticinco mil pesos (\$13.825.000), tal como se demuestra con la consignación realizada por la parte demandante, es decir que no había correspondencia entre lo que recibió y lo que se plasmó en el pagaré; que tampoco se estipuló en el pagaré el pago de intereses y que no existió carta de instrucciones para el diligenciamiento de los mismos; sumado a esto en los pagarés no

se indicó el valor del préstamo, ni la promesa determinada de dinero, ni mucho menos fecha de vencimiento; tampoco contenía cláusula aceleratoria, ni autorización para ser llenados sus espacios.

Por su parte, el demandado señor JULIÁN DAVID ROBLES CLAVIJO igualmente presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago con idénticos argumentos. Y dio contestación a la demanda planteando los mismos hechos y excepciones que el señor MOISÉS DAVID MONTENEGRO MENDOZA.

II. SENTENCIA APELADA

A través de la providencia que es objeto de alzada el *a quo* declaró no probadas las excepciones de mérito denominadas: inexistencia de las obligaciones que contiene los títulos objeto de recaudo; pérdida de los intereses; incumplimiento del negocio causal; falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; abuso del derecho; falta de legitimación por activa y vicios del consentimiento, error, fuerza y dolo. A su turno, declaró probada la excepción de mérito denominada enriquecimiento sin causa. Y dispuso seguir adelante la ejecución modificando el mandamiento de pago así: “1. Por el pagaré No. 9952 el capital será de \$14.558.000,00 , y por el pagaré No. 9953 el capital será \$11.646.400,00 2. Los intereses de plazo serán liquidados por el pagaré No. 9952 sobre la suma de \$14.558.000,00 , entre el 15 de agosto de 2018 al 20 de noviembre de 2019. Los intereses de plazo del pagaré No. 9953 serán liquidados sobre la suma de \$11.646.400,00 , desde el 15 de agosto de 2018 hasta el 20 de noviembre de 2019; ambos intereses de plazo a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera. 3. Los intereses moratorios serán liquidados por el pagaré No. 9952 sobre la suma de \$14.558.000,00 , desde el 21 de noviembre de 2019 a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta que se efectuó su pago total; lo mismo que para el pagare No. 9953 serán liquidados sobre la suma de \$11.646.400,00 , desde el 21 de noviembre de 2019 a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique su pago”. Fundamentó su decisión de la siguiente manera:

En primer lugar, estableció que, si bien los demandados en sus contestaciones únicamente enumeraron las excepciones, interpretó que el argumento de las mismas se encontraba en el escrito de contestación. Así, respecto del demandado señor MOISÉS DAVID MONTENEGRO MENDOZA, entendió que su oposición se concretaba en que el préstamo de dinero fue la suma de trece millones ochocientos veinticinco mil pesos (\$13.825.000), con intereses, concedido por la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA GLOBAL SERVICES, (aunque de la revisión de los títulos aportados se establece que quien fungió como acreedor fue la entidad AVALTÍTULOS S.A.S.); quien así mismo planteó la existencia de un posible anatocismo de que trata el artículo 2235 del Código Civil. En relación con el demandado JULIÁN DAVID ROBLES CLAVIJO señaló que su oposición se concretaba en que el préstamo fue la suma de once millones cincuenta y ocho mil pesos (\$11.058.000), con intereses, concedido por la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA GLOBAL SERVICES (nuevamente de la revisión de los títulos se establece que quien fungió como acreedor fue la entidad AVALTÍTULOS S.A.S.); y que también planteó la existencia de un posible anatocismo de que trata el artículo 2235 del Código Civil.

Conforme a las pruebas recaudadas, estableció el *a quo* que entre los demandados señores JULIÁN DAVID ROBLES CLAVIJO y MOISÉS DAVID MONTENEGRO MENDOZA, y la sociedad AVALTÍTULOS S.A.S., existieron dos negocios de mutuo contenidos en los pagarés Nos. 9953 y 9952; que los demandados reconocieron que las firmas plasmadas en cada uno de ellos sí correspondían a las suyas, pero refirieron que los títulos fueron suscritos en blanco; que respecto a la carta de instrucciones nada se dijo en la contestación de la demanda respecto a la vulneración de la misma. Sobre este punto, mencionó que de acuerdo a lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio las instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco pueden emitirse de manera verbal y para desvirtuar que no se cumplió con las mismas debían señalarse expresamente por parte de los demandados cuáles fueron dichas instrucciones para poder establecer que las misma fueron controvertidas.

Ahora bien, frente a la manifestación de los demandados según la cual no recibieron la suma indicada en los títulos Nos. 9953 y 9952, sino que respecto del pagaré No. 9953 el señor JULIÁN DAVID ROBLES CLAVIJO recibió la suma de once millones cincuenta y ocho mil pesos (\$11.058.000), y respecto del pagaré No. 9952 el señor MOISÉS DAVID MONTENEGRO MENDOZA recibió la suma de trece millones ochocientos veinticinco mil pesos (\$13.825.000), el *a quo* resaltó que las obligaciones fueron pactadas por instalamentos, es decir en veinticuatro (24) cuotas, situación que fue confirmada en los interrogatorios de parte a los demandados, quienes indicaron que el pago de dichas obligaciones se realizaría a través de descuentos mensuales de nómina, y al efectuar la multiplicación del valor de las cuotas mensuales por cada obligación los valores coincidían exactamente con los plasmados en los títulos valores.

En este sentido, encontró acreditado que los valores plasmados en los títulos valores no corresponden a la realidad pues al demandado señor JULIÁN DAVID ROBLES CLAVIJO, le fue aprobado un crédito por la suma de doce millones de pesos (\$12.00.000) , y al señor MOISÉS DAVID MONTENEGRO MENDOZA, le fue aprobado un crédito por la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000), y que a cada uno se le realizó el descuento correspondiente a la primera cuota pactada, y que correspondió al único abono realizado a las obligaciones aquí ejecutadas, razón por la cual al señor JULIÁN DAVID ROBLES CLAVIJO se le realizó un desembolso por la suma de once millones cincuenta y ocho mil pesos (\$11.058.000) , y al señor MOISÉS DAVID MONTENEGRO MENDOZA, por la suma de trece millones ochocientos veinticinco mil pesos (\$13.825.000) , lo que quiere decir que la suma contenida en los pagarés no corresponde a la realidad.

Una vez el despacho realizó las operaciones aritméticas necesarias y teniendo en cuenta lo acreditado en el expediente, *el a quo* ordenó la modificación del mandamiento de pago, más no ordenó la terminación del proceso pues no puede desconocerse la existencia de los títulos ejecutivos que sustentan una obligación que los demandados manifestaron tener.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación al considerar que los demandados tenían el pleno conocimiento del valor prestado y con el cual se comprometían al pago de una cuota fija con intereses incluidos, sin exceder la tasa de usura, y que en los pagarés No. 9952 y 9953 la firma y huella de los demandados confirman el acuerdo de mutuo comercial constituido en un crédito por concepto de libranza, es decir una obligación, clara, expresa y exigible. Manifestó desconocer el motivo por el cual los demandados realizaron el pago de la obligación a excepción de la cuota que se descontó al momento del desembolso del crédito y por este motivo no podría existir ningún *"enriquecimiento sin causa"*, ya que se debe tener en cuenta que cualquier actividad o servicio financiero tiene derecho a un rédito o cobro de interés y que no es posible pretender que se realice el pago del *"mismo valor que se prestó y el pago de los intereses de plazo y moratorios vencidos sobre el capital prestado y no pagado desde la fecha del préstamo hasta la fecha de presentación de la demanda, y desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago, respectivamente"*, porque en ese orden de ideas se entendería que si no se hubiesen constituido en mora los demandados solo pagarían el mismo valor de capital prestado en veinticuatro (24) cuotas sin rédito alguno por el servicio.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación al considerar que existió una arbitrariedad judicial en el fallo y que el mismo presenta *"un peligro inminente para la preservación del equilibrio procesal, la integridad del debido proceso, la aplicación del principio de congruencia de los fallos judiciales y la defensa de la RECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA"*, pues existió una indebida valoración de las pruebas y violación de normas sustanciales. Sustenta su argumentación, en primer lugar, en que se presentó una solicitud de nulidad por indebida notificación por cuanto sus representados recibieron la notificación personal en la ciudad de Barranquilla y que el término para contestar la demanda se vio interrumpido por haberse tramitado la notificación por aviso lo que redujo el acceso a la justicia y el derecho a la defensa, además que con la contestación de la demanda del señor JULIÁN DAVID ROBLES CLAVIJO se presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago que a su criterio se encuentra pendiente de resolver, porque el auto de fecha dieciséis de diciembre de 2020 no lo resolvió por extemporáneo, pero que dicha aseveración no es cierta, y que con la contestación de la demanda del señor MOISÉS DAVID MONTENEGRO MENDOZA, igualmente se presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago que a su criterio también se encuentra pendiente de resolver, y que el juzgado al momento del saneamiento del litigio no los resolvió por al parecer haberse corrido el traslado del auto en silencio sin tener en cuenta que la indebida notificación es alegable en cualquier momento procesal. Por otra parte, segundo, manifestó que el Juzgado no se pronunció sobre el anatocismo alegado en la contestación de la demanda. Reitera que el despacho al realizar un estudio minucioso del título valor debió notar que los pagarés estaban llenos con dos (2) tipos de letra diferente, y que toma relevancia la inasistencia del representante legal de la entidad demandante al interrogatorio de parte, y que el despacho debió hacer oficiosamente el interrogatorio para aclarar dicha situación. Finalmente respecto a la excepción de *"la inexistencia de las obligaciones que contiene los títulos objeto de recaudo"*, y teniendo en cuenta que se declaró

la prosperidad de la excepción denominada "*enriquecimiento sin causa*" evidencia que el pagaré no fue llenado al momento de su creación, ya que los valores prestados en el mutuo fueron las sumas de quince millones de pesos (\$ 15.000.000) , y trece millones de pesos (\$ 13.000.000), respectivamente, y en el estudio del título al advertir que fue llenado por un valor superior como lo manifestó la señora Juez en la parte motiva de la sentencia, este deja de ser claro, expreso y exigible ya que falta a la verdad del mutuo.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Toda vez que la sentencia atacada es susceptible del recurso de apelación (artículo 321 del Código General del Proceso) y que no se evidencia ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procederá el despacho a resolver de fondo la alzada, limitando el examen de la decisión a los reparos que de manera particular y concreta fueron formulados por los apelantes en atención a lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso.

4.2. Problema jurídico

Atendiendo los precisos términos en que fueron planteados los respectivos recursos de apelación los problemas jurídicos a resolver consisten en establecer, de un lado, si era procedente o no modificar el mandamiento de pago para seguir la ejecución por las sumas que antes han sido precisadas (*apelación del demandante*); y, del otro, si procedía o no reconocer las restantes excepciones formuladas por el extremo demandado (*apelación del demandado*).

En orden a resolver los anteriores interrogantes se examinará, en primer lugar, lo concerniente a la acción ejecutiva derivada de los títulos valores. Efectuado lo anterior, en segundo lugar, se examinarán las pruebas que se denuncian como indebidamente valoradas, en orden a determinar si estas tienen aptitud suficiente para derruir los fundamentos del fallo impugnado.

4.2. Sobre la acción ejecutiva

1. Como desde antaño lo tiene dicho la jurisprudencia "*...el Juez, al momento de proferir sentencia debe plegarse racionalmente a los términos del litigio, tal como le fue planteado por las partes en los distintos escritos que tienen alcance de postulación (demanda y su reforma, contestaciones, fijación del litigio, etc.), los cuales, bien se sabe, dibujan las fronteras del pronunciamiento judicial, estereotipado –en el punto- por el principio dispositivo, de suerte que todo desbordamiento de tales límites se estima como vicio in procedendo...*"¹

2. Ahora bien, con arreglo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de diciembre de 2006. Rad. 460

contra o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley.

3. Ahora bien, aportado el documento y afirmado estar insoluta la obligación, emerge para el extremo pasivo el compromiso de infirmar esta situación pues, tratándose de títulos ejecutivos, la carga probatoria de su no exigibilidad recae en el demandado; además, conforme con el inc. 4° artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título valor.

4. La extensión y validez de la obligación cambiaria se examinan a partir de la literalidad del título donde las partes han consignado o documentado los términos y condiciones del crédito, en este sentido, la obligación cambiaria “*deriva ex scripta y vale secundum scripta*”; así lo consagra el artículo 626 del Código de Comercio al señalar que “*el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo a menos que firme con salvedades*”.

5. La literalidad no es, sin embargo, un principio inquebrantable sino una regla para resolver los conflictos que surgen respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título valor. *Quien acepta o endosa un título-valor adquiere la obligación de cancelar su importe, inicialmente a quien lo entrega, pero finalmente a quien llegue a adquirirlo conforme a su ley de circulación.*

4.3. Análisis de los motivos de inconformidad de la parte ejecutante

1. En el presente caso, el recurrente considera que el *a quo* ha debido desestimar la excepción de mérito denominada “*enriquecimiento sin causa*” y, en su lugar, ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas contenidas en el mandamiento de pago. Al respecto sostuvo que los demandados aceptaron el préstamo y sus condiciones, vertidas en los pagarés No. 9952 y 9953, donde consta su firma y huella. Que los títulos contienen una obligación, clara, expresa y exigible. Que si los demandados solamente pagaron una cuota no podría existir ningún “*enriquecimiento sin causa*”, máxime que la actividad o servicio financiero es fuente de réditos o intereses. Por lo anterior, estima que no es posible ordenar el pago del “*mismo valor que se prestó y el pago de los intereses de plazo y moratorios vencidos sobre el capital prestado y no pagado desde la fecha del préstamo hasta la fecha de presentación de la demanda, y desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago, respectivamente*”, porque solo pagarían el mismo valor de capital prestado en veinticuatro (24) cuotas sin rédito alguno por el servicio.

2. En relación con lo anterior, cumple señalar que el fundamento para declarar probada esta excepción fue que el *a quo* encontró acreditada una diferencia entre el valor concedido a los demandados a título de préstamo o mutuo con interés y el valor plasmado en los títulos ejecutivos presentados.

3. En términos generales la figura del enriquecimiento se presenta cuando existe desproporción en dos patrimonios resultado de un desplazamiento patrimonial que no

encuentra justificación en un negocio jurídico u otro título jurídico que justifique el incremento que uno de ellos se ha procurado a consta del otro.

4. Sobre esta figura, el artículo 831 del Código de Comercio establece que: *“nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”*. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha señalado, respecto a los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, lo siguiente:

“Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:

“1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

“2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

“Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.

“Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

“El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

“3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

“En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

“4º Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

“Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia

“5° La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

“El objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño, pero no el de indemnizarlo. Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado”. (Sent. Cas. Civil. de 19 de noviembre de 1936, G.J. 1918, p. 474).

5. En el presente caso, si bien es cierto los demandados tenían pleno conocimiento del valor prestado y la forma de cumplimiento, el acervo probatorio permite establecer que el valor de los créditos aprobados y desembolsados no corresponde con los valores consignados en los pagarés No. 9952 y 9953, tal y como fue señalado por la Juez de primera instancia.

6. La decisión de reajustar el mandamiento de pago, con el propósito de que refleje las sumas que efectivamente recibieron los demandados, lejos de comportar una decisión carente de fundamento refleja, en su esencia, el carácter real del contrato de mutuo. El carácter real está dado porque para su perfeccionamiento se requiere la tradición o entrega de la suma mutuada. Como resultado, en los casos en los que no existe entrega, o esta es inferior a lo ofrecido, no puede entenderse que el contrato se perfecciona sobre lo no entregado. Dicho análisis también encontraría fundamento en la teoría del enriquecimiento sin causa, pues las sumas cobradas en exceso, esto es, aquellas que no guardan correspondencia con las prestadas efectivamente, comportarían un enriquecimiento indebido para el acreedor con cargo a un empobrecimiento del deudor.

7. En este caso, se configuró una ventaja patrimonial a favor de la parte demandante teniendo en cuenta que los pagarés fueron diligenciados por un valor disímil al realmente adeudado, y que si fuesen ejecutados conforme a su diligenciamiento repercutiría en un *“empobrecimiento correlativo”* de los demandados.

8. Contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante el *a quo* no desconoció en ningún momento los valores correspondientes a los intereses de plazo y moratorios sobre el capital prestado, pues en la modificación del mandamiento de pago se ordenó no solo el pago de lo adeudado por concepto de capitales, sino también lo adeudado por concepto de interés de plazo e intereses moratorios. Si bien el valor del capital adeudado fue reducido, esta reducción obedeció a lo que fue demostrado por la parte demandada y que en ningún momento fue desvirtuado por la contraparte.

4.3. Análisis de los motivos de inconformidad de la parte ejecutada

1. A su turno, la parte ejecutada cuestiona que, primero, no se ha decidido el recurso de reposición formulado en contra del mandamiento de pago y la nulidad propuesta por

indebida notificación; segundo, el despacho no se pronunció sobre el anatocismo; y tercero, no tuvo en cuenta que el título se diligenció unilateralmente, sin tener en cuenta las instrucciones que se habían dado.

2. En primer lugar, respecto a los recursos de reposición presentados contra el mandamiento de pago y que manifiesta el apoderado de los demandados se encuentran pendientes de resolver, no es cierta dicha afirmación teniendo en cuenta que mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de 2020 el juzgado de conocimiento resolvió desfavorablemente el recurso y tuvo por notificados a los demandados a través de aviso judicial, quiere decir lo anterior que si el apoderado judicial no estaba de acuerdo con lo allí decidido contaba con los recursos de ley para oponerse a dicha decisión pero el mencionado auto no fue atacado por el profesional del derecho, y esta no es la oportunidad procesal para atacar dicha decisión. Otro tanto ocurre con la solicitud de nulidad, pues en la audiencia de instrucción y juzgamiento se realizó el saneamiento del proceso declarando *“no probada la nulidad sustentada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto la misma se saneó en la forma descrita en el numeral 1o del artículo 136 del mismo Estatuto Procesal”*. Decisión que cobró ejecutoria toda vez que el recurso interpuesto se declaró desierto.

3. En segundo lugar, respecto a la figura del anatocismo, el *a quo* procedió a identificar cuáles eran los montos correspondientes al capital de la obligación y a los intereses conforme a la tabla de amortización obrante en el expediente. Luego de realizado el análisis de lo allí plasmado no identificó en ningún momento la figura alegada. Por el contrario, lo que evidenció fue una diferencia entre los montos por los cuales se solicitó librar mandamiento de pago y los montos realmente entregados en mutuo a los demandados; por lo cual procedió a modificar el mandamiento de pago a fin de garantizar el equilibrio económico, el debido proceso y la recta administración de justicia para las partes, contrario a lo que aseguró el apoderado de la parte demandada. A lo anterior se agrega, que los demandados solamente cancelaron en una única oportunidad los intereses y el monto entregado no superó los toques legalmente permitidos.

4. En tercer lugar, respecto a que los pagarés estaban en blanco y fueron diligenciados con dos (2) tipos de letra diferente, esta no es razón suficiente para desestimar la validez de los mismos, más aún cuando en el interrogatorio de parte realizado a los demandados reconocieron que sus firmas y huellas si correspondían a las plasmadas en los pagarés aportados, aun cuando los mismos fueron suscritos en blanco, y si bien existen diferentes tipos de letras, en los mismos no se evidencia alteración de su contenido, tachones, borraduras, supresiones, ni cambio alguno en el contenido de los mismos. En este sentido, tal como lo explicó el *a quo* le correspondía a la parte demandada demostrar que los títulos fueron llenados contraviniendo las instrucciones que se habían dado; cosa que no hizo.

5. Finalmente, respecto a que los títulos valores aportados no son claros, expresos y exigibles, no encuentra el despacho configurado tal desierto. En efecto, los títulos valores aportados reúnen los requisitos generales de existencia y validez reuniendo las

condiciones contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual se presumen auténticos conforme a las reglas anteriormente expresadas. A lo anterior se agrega que los títulos valores cumplen los requisitos generales y los requisitos particulares del pagaré, de conformidad a lo señalado en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio a saber: la mención del derecho que se incorpora en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar determinada suma de dinero, el nombre de la persona a la que debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Por las anteriores razones, se confirmará la sentencia apelada al soportarse la misma en los hechos debidamente acreditados a partir de las pruebas regular y oportunamente decretadas, y en las normas llamadas a regular el caso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha nueve (09) de abril de 2021 proferida por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS dada la falta de prosperidad de ambos recursos.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido al Juzgado Civil Municipal de Facatativá.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 94, hoy 01 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaría

Firmado Por:
Diego Fernando Ramirez Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddf3f2d27a88f6901a67087cd32601fcfcf4c6d77143ae21728389f01410245**

Documento generado en 31/07/2022 11:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>